



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 26/04/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00578-00	Popular	José Omar Fuelantala Valenzuela Y Otros	Municipio de Cumbal y Otros.	Auto requiere parte	1
52-001-23-33-000-2021-00012-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Unión Plástica S.A.S.	Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN	Auto corre traslados – dispone pasar para sentencia anticipada	1
52-001-23-33-000-2021-00212-00	Controversias Contractuales	Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA	Ministerio de Minas y Energía	Auto admite reforma a la demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00357-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lidia Marina Rodríguez Angulo	Nación – Mineducación – FNPSM	Auto corre traslado excepciones	1

52-001-23-33- 000-2022- 00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yahn Alejandro Martínez Guerrero	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto corre traslados – dispone pasar para sentencia anticipada	1
52-001-33-33- 000-2022- 0085-00	Impedimento	Jaime Alberto Unigarro de la Portilla	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la J.P.M.	Auto acepta impedimento	1
52-001-23-33- 000-2022- 000086-00	Impedimento	Carolyn Silva Castillo	Nación- Fiscalía General de la Nación	Auto acepta impedimento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 26/04/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Popular.
Radicado : 52-001-23-33-000-2019-00578-00.
Actor : José Omar Fuelantala Valenzuela Y Otros
Accionado : Municipio de Cumbal y Otros.
Instancia : Primera.

Tema:

- *Solicita participación del Alcalde Municipal – Estudio de formulación de proyecto de pacto de cumplimiento.*

Auto Des 04-2022-225-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, remítase oficio al señor Alcalde Municipal de Cumbal Nariño, solicitando que participe de manera directa y preste su colaboración en la búsqueda de un pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia, bajo los presupuestos que se tuvieron en cuenta en la audiencia del pasado 7 de abril de 2022 para suspenderla; relacionados con el estudio detenido de las fórmulas de pacto presentadas y, además, se consideren, con la participación de la parte accionante y apoyo de la Defensoría del Pueblo, las manifestaciones del señor Personero Municipal, el Sr. Agente del Ministerio Público y la misma Defensoría del Pueblo, formuladas en el curso de esa misma audiencia.

Para el propósito anterior, comedidamente se solicita al señor Alcalde Municipal de Cumbal Nariño, además, preste el apoyo técnico y ponga a disposición el recurso humano idóneo con que cuente la administración, con conocimiento relacionado con el objeto del presente asunto.

Con la comunicación remítase copia del acta de audiencia del 7 de abril de 2022 y del registro en audio y video, por los medios disponibles.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00012-00.
Actor : Sociedad Unión Plástica S.A.S.
Accionado : Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.
Instancia : Primera.
Pretensión : Declaración de Importación -Devolución del pago de rescate de mercancías.

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad.
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio.
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado para alegatos de conclusión.
- Acepta renuncia de poder – DIAN.
- Reconoce personería – DIAN.

Auto Des 04-2022-216-SO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

En el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. La parte demandada contestó la demanda sin que se hayan propuesto excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías

de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4. Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.

2.1. Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2. De las previsiones del art. 182A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere

incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3. Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4. Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones, pese a que solicitó se declare la excepción que logre probarse con el acervo probatorio del expediente.

4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1. Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

4.2. En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4.3. El asunto a resolver no hay pruebas por practicar, pese a que la parte demandante solicita que se oficie al “proveedor INTERNACIONAL METAL EXPORTS INC-IME, ubicado en la ciudad de Miami –EEUU, para que informe la composición de la mercancía consistente en POLIPROPILENO COPOLÍMERO DE IMPACTO PELLETS NEGRO”, verificados los anexos de la demanda, dicho documento fue aportado por la misma parte, razón por la cual no habría lugar a requerirlo nuevamente.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.4. Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima entonces que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.5. Así, es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. SANEAMIENTO.

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, conforme a la demanda, la contestación de la demanda y los anexos que obran en el proceso, el Tribunal fija el litigio en el siguiente sentido:

En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 418 del 26 de agosto de 2020, expediente No. DV 2019 2019 00002 y No. 000950 del 15 de noviembre de 2019, expediente No. DV 2019 2019 00002, y por consiguiente si hay lugar o no a ordenar lo pretendido a título como restablecimiento del derecho como lo es que se expida liquidación oficial de corrección para efectos de devolución sobre las declaraciones de importación tipo legalización con números de aceptación 372019000010275/276/285/282/277/288/267/268/270/271/274/290/289/388 /291/292/376/377/272/378/379/380/381/383/382/384/386/385/273/279/278/ 281/387/280/389, ordenando la devolución del rescate cancelado por

valor de \$519.039.000 y se reconozcan los correspondientes intereses de mora y, de otro lado, se condene al pago de costas procesales. Ello, conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda.

7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

7.1. De la parte demandante.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

7.2. De la parte demandada.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda, referentes al “expediente administrativo No. DV 2019 2019 00002, dentro del cual se incluye el expediente PI 2019 2019 01664”.

7.3. Ordenamientos de oficio.

Sin lugar a decretar como prueba la solicitada en el numeral 1º del acápite de anexos y pruebas de la demanda, en el sentido de oficiar al “proveedor *INTERNACIONAL METAL EXPORTS INC-IME, ubicado en la ciudad de Miami – EEUU, para que informe la composición de la mercancía consistente en POLIPROPILENO COPOLÍMERO DE IMPACTO PELLETS NEGRO*”, por la razón expuesta en el numeral 4.3. de esta providencia.

8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

8.1. En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a la abogada MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ, identificada con CC. No. 27090003 de Pasto – N y T.P. No. 119.812 del C.S. de la J. según los términos del memorial allegado al expediente con la contestación de la demanda.

TERCERO. Acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ, identificada con CC. No. 27090003 de Pasto – N y T.P. No. 119.812 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN según el memorial allegado al expediente que reposa en el archivo digitalizado 0024.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN al abogado MAURICIO FABREL ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de C.C. No. 98393977 y y T.P. No. 99.811 del C.S. de la J, según los términos del memorial allegado al expediente que reposa en el archivo digitalizado 0023.

QUINTO. **SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

SEXTO. **TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y la parte demandada, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes,

contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

NOVENO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencido el aludido término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

Hoy: 26-ABR-2022


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA			
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)			
INICIA	27-ABR-2022	TERMINA	10-MAY-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Controversias Contractuales.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00212-00.
Actor : Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA.
Accionado : Ministerio de Minas y Energía.
Instancia : Primera.

Tema: Admite reforma de la demanda.

Auto Des 04-2022-226-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal procede a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Habida cuenta que el término de traslado de la demanda corrió hasta el día 8 de noviembre de 2021, los 10 días previsto por el art. 173-1 de la Ley 1437 de 2011, fenecieron el día 23 de noviembre del mismo año.
2. La reforma de la demanda se radicó el día 22 de noviembre de 2021, siendo las 16:27 horas, según constancia que obra en el archivo 36 del expediente digitalizado, es decir por fuera del horario laboral (para esa fecha), por lo que habrá de tenerse por presentada el día hábil siguiente. Aun así, la reforma se encuentra dentro del término legal.

3. En el caso particular, la demandante manifiesta que reforma de la demanda se limita únicamente respecto de las pruebas, las cuales se adicionan.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma demanda instaurada por la sociedad **“COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA”** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de la admisión de la reforma de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por Estados electrónicos. Ello en aplicación del numeral 1 del art. 173 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será el previsto en el numeral 1º del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00357-00.
Actor : Lidia Marina Rodríguez Angulo.
Accionado : Nación – Mineducación – FNPSM.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento de pensión jubilación.

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Traslado de excepciones.

Auto Deso4-2022-228-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Con la contestación la demandada propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. **TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción

constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4. Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

1.7. Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la entidad demandada presentó excepciones (previas y de fondo), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante en reconvención para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

1.8. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación o el archivo que contenga las excepciones.

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado de la excepción presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, según la parte considerativa de esta providencia.

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

SEGUNDO. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo aludido. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

~~Magistrado~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
SECRETARÍA			
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	27-ABR-2022	TERMINA	29-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2022-00045-00
Actor: Yahn Alejandro Martínez Guerrero.
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Instancia: Primera
Pretensión: Nulidad de acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado para alegatos de conclusión.

Auto Des04-2022-231-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada, presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y

solicitando la declaratoria de las excepciones que se encuentren probadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que no hay lugar a correr traslado de las excepciones, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se solicitó la declaratoria de manera oficiosa de los medios exceptivos que se encuentren probados.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001168 de fecha 17 de marzo del año 2021 “*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento*” y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo legal y reglamentario, y en consecuencia se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando como ASESOR III de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional-Nariño o a otro de igual o

superior jerarquía y naturaleza, en el que conserve las funciones de policía judicial, por el tiempo que resta para cumplir las semanas exigidas para ser titular de la Pensión Especial de Alto Riesgo. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A del C.P.A.C.A., como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN declaró la insubsistencia del nombramiento del señor YAHN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUERRERO. De esta manera, la nulidad del acto de desvinculación del accionante se estudiará conforme a las causales de anulación invocadas por la parte actora en el acápite de concepto de violación de la demanda.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

7.2. La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

7.3. Ordenamientos de oficio

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas (antecedentes administrativos) o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL identificada con C.C. No. 52.907.178 y Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado con la contestación de la demanda (archivo No. 0018 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SEXTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	27-ABR-2022
TERMINA	10-MAY-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-000-2022-0085-00.
Demandante : Jaime Alberto Unigarro de la Portilla
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la J.P.M.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 383 de 2013.*

Auto Des-04-2022-157-S.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto dentro del asunto de la referencia.

El señor Juez manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto conforme a lo previsto en el art. 141-1 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso, dado que en el asunto se pretende la “*inaplicabilidad del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 y el reconocimiento*

y pago de las prestaciones sociales y salariales, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de liquidación a partir del 1° de enero de 2013 y en lo sucesivo”.

Precisa el Juzgado que “en armonía con lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 del 2011, considero que los Jueces Administrativos de este Circuito también se encuentran comprendidos dentro de la misma causal de impedimento para conocer del presente asunto, puesto que existe un evidente interés directo de todos para que esa bonificación sea considerada un factor salarial, a pesar que en el presente asunto se trate de la Justicia Penal Militar, pues, de todas formas, se trata del mismo decreto que aplica a la Rama Judicial”.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011¹, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

¹ Modificado en sus numerales 3,4 y 5, por el art. 21 de la Ley 2080 de 2021.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

Es claro entonces que le asiste razón al Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor.

Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa.

La causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, habida cuenta que igualmente perciben la bonificación judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o conjuez, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 y art. 141 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI² y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala virtual de decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2022-000086-00.
Demandante : Carolyn Silva Castillo
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 382 de 2013*

Auto Des 04-2022-156-S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del asunto de la referencia.

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto, conforme a lo previsto en el art. 141-1 del CGP, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la bonificación judicial a que hace

referencia la demanda, también les fue reconocida a los funcionarios y empleados de la rama judicial, a través del Decreto 383 de marzo de 2013, y en ese entendido, lo que se decida respecto de la bonificación judicial, en cuanto a que la misma sea tomada en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, así la demanda vaya dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, dicha decisión indudablemente tendrá efectos en dichos servidores públicos.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011¹, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas

¹ Modificado en sus numerales 3,4 y 5, por el art. 21 de la Ley 2080 de 2021.

en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

Es claro entonces que le asiste razón al Juez al considerar que tienen un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor.

La causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, habida cuenta que igualmente perciben la bonificación judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o *conjuez*, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 y art. 141 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI² y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.